

EJECUTIVO 2017 00068
 DEMANDANTE Silvio Cifuentes Rozo
 Nelson Cifuentes Rozo
 Agustina Cifuentes Rozo
 Pacífico Cifuentes Rozo
 DEMANDADO Mireya Sánchez y otros

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 30 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 112
 Fijado Hoy 01 DIC 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía : 2018 00020
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO JOSE ROMULO RAMOS TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

30 NOV 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JOSÉ ROMULO RAMOS TRIANA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.999.171,00), por concepto del capital impagado desde el 6 de mayo de 2017, correspondiente a la **obligación No. 725031170115753 contenida en el pagaré No. 031176100005436**; UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.239.870,00), por concepto de intereses

corrientes o de plazo a la remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 4.8) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada 5 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago y al demandado se notificó de conformidad los arts. 291 y 292 del C G P mediante aviso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170115753 contenida en el pagaré No. 031176100005436**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones..

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JOSÉ ROMULO RAMOS TRIANA**, identificado con la c de c nro. 80.323.148 dentro del ejecutivo 2018 00020 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170115753 contenida en el pagaré No. 031176100005436.**

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00) MCTE .**

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2018 00045
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO ADELA HERNANDEZ USECHE

República de Colombia



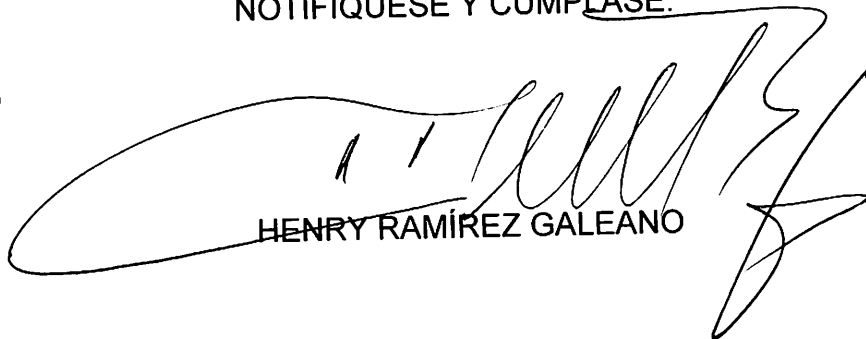
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 30 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C G del P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 112 Hoy 01 DIC 2021

EL SECRETARIO.



EJECUTIVO 2018 00124
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO JORGE ARTURO ROA RUBIO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 30 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C G de P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 112 Hoy 01 DIC 2021

EL SECRETARIO.

EJECUTIVO 2018 00135
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO JUAN ANTONIO QUEVEDO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 30 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C G del P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 112 Hoy 01 DIC 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2019 00060
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO CARLOS GIRALDO QUEVEDO USECHE

República de Colombia



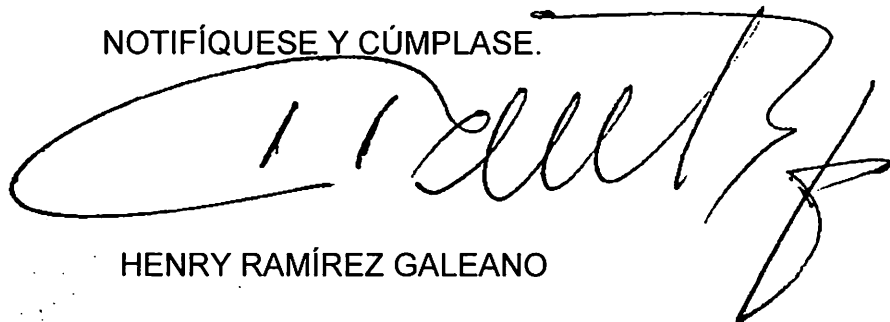
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 30 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C G de P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 112 Hoy 01 DIC 2021

EL SECRETARIO



EJECUTIVO 2019 00087
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO CUSTODIA ARDILA PEREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 30 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C G del P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 12 Hoy 01 DIC 2021

EL SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

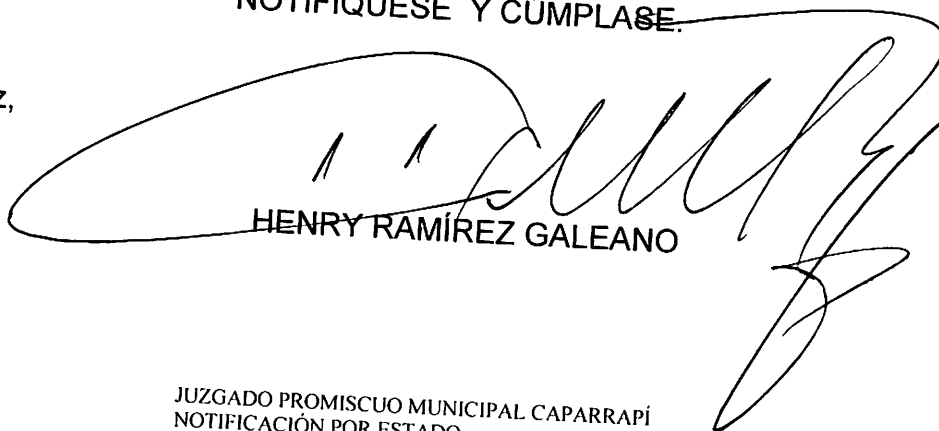
Caparrapi (Cundinamarca), 30 NOV 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas d DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00), por concepto de honorarios , practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

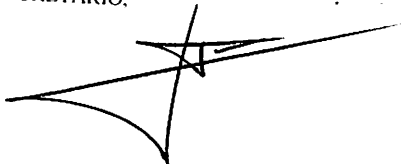

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
112 Hoy _____

EL SECRETARIO,

01 DIC 2021



EJECUTIVO No. 2019 00137
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JUAN CARLOS RAMIREZ GOMEZ

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (001) 8533073

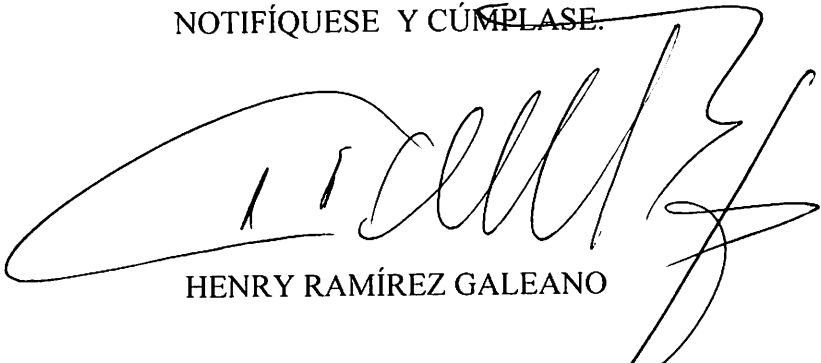
Caparrapí (Cundinamarca), 30 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. ____ Fijado 01 DIC 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 30 NOV 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** interpuesto por el DEMANDADO contra el auto de fecha 13 de agosto hogañó,

EL RECURSO y SUS FUNDAMENTOS

El recurrente solicita la reposición de la providencia impugnada, argumentando que si bien es cierto, que el art. 291 del C G P autoriza la notificación de las providencias, a través de dirección electrónica, la presunción de la recepción del destinatario se dará cuando se acuse recibido. Es por ello que la actuación adelantada de notificación al correo electrónico bancodeproyectoscaparrapi-cundinamarca.gov.co no resultaría valida puesto que el correo electrónico personal es jagc2508@gmail.com y dentro del plenario no se observa constancia de acuse de recibido a dicho correo personal. No entiende por qué la notificación se efectuó al correo electrónico bancodeproyectoscaparrapi-cundinamarca.gov.co, por cuanto no ha suministrado información de dicho correo en la contestación de la demanda de fecha 29 de Marzo de 2021, y que su lugar de notificaciones es la carrera 2 No. 12 – 83 Barrio el Porvenir del Municipio de Caparrapí y dentro de la demanda presentada por el señor JAIRO CASTAÑEDA REAL manifestó que desconocía si los demandados tenían correo electrónico y aportó el número de celular 3202272411.

Reitera que dentro del plenario no existe constancia que la notificación de fecha 17 de febrero de 2021, se hubiese efectuado de manera eficaz, reiterando que desconoce la información enviada al correo bancodeproyectoscaparrapicundinamarca.gov.co y tuvo conocimiento de la existencia del auto del diecinueve (19) de febrero de 2020 a través de la notificación personal de fecha 12 de marzo de 2021, oportunidad cual propuso excepciones.

Solicita se reponga el auto del 13 de Agosto de 2021 y en su defecto se tenga por notificación efectiva la surtida el 12 de Marzo de 2021 y su vez la contestación de la demanda la allegada el 29 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente se tiene que efectivamente con el fin garantizar el debido proceso del demandado se notificó en forma personal el 12 de marzo de 2021

La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales, el artículo 291 del Código General del Proceso dispone, que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. No obstante, frente a la comunicación realizada, es importante resaltar que el mismo señor JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL en su demanda informó que desconocía la dirección electrónica de los demandados y aportó como dirección de notificaciones la carrera 2 No. 12 – 83 Barrio el Porvenir del municipio de Caparrapí Cundinamarca.

Sin embargo, revisada la notificación efectuada al demandado se evidencia que la comunicación fue dirigida al buzón bancodeproyectoscaparrapi-cundinamarca.gov.co, el que según la constancia de recibido no existe, no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y este correo al parecer corresponde a una entidad que es de la Alcaldía Municipal de Caparrapí, no es personal, por lo que se colige la imprecisión al momento de efectuar la notificación de la providencia, no habiéndose surtido la comunicación en debida forma, pero si es válida la realizada en forma personal al demandado JAIME ANDRES GUILLEN CORREA, el 12 de marzo de 2021.

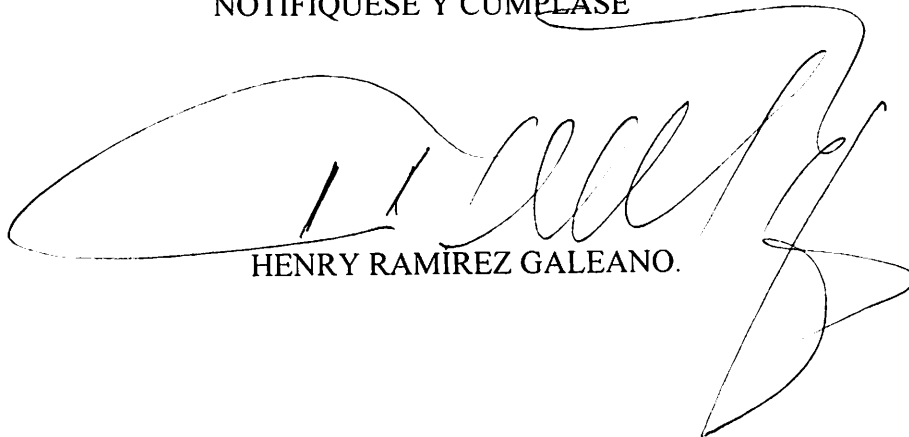
En atención a las anteriores consideraciones, se revocará la providencia proferida el 13 de agosto de 2021, y tener en cuenta la notificación personal efectuada en forma personal al demandado quien en oportunidad propuso excepciones. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: ACCEDER al recurso de **REPOSICION** contra el auto del 13 de agosto de 2021, en el sentido de **REVOCAR** la nulidad de la notificación personal efectuada al señor GUILLEN CORREA, el 12 de marzo de 2021 y de la providencia del 21 de abril del mismo año.

Segundo; En su lugar, téngase por válida la notificación personal adelantada al demandado 12 de Marzo de 2021 y de la contestación de la demanda recibida 29 de marzo de 2021, en la cual propone excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 112
Fijado Hoy 01 DIC 2021

EL SECRETARIO



Pertenencia Nro. 2020 00112
 Demandante MIGUEL ALFREDO VASQUEZ
 Demandado ANA INES MEDINA,
 RITA KARLOVY ALVAREZ VARELA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 30 NOV 2021

El apoderado de la parte actora solicita nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda, argumentado que la demanda se instauró señalando como parte demandada a una persona muerta, que de conformidad a lo preceptuado por el art. 134 del C. G. del P., se formula en tiempo la solicitud de nulidad al no haberse proferido sentencia en el proceso y la causal de nulidad alegada es insaneable,

El artículo 134 del C.G.P dispone: “(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*” (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandada y al curador ad litem para que puedan pronunciarse de la nulidad propuesta por el apoderado de la actora.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado a la parte demandante, al curador ad litem, del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo normado en el art. 110 del G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2020 000127

DEMANDANTE: TELEMACO CALVO RUEDA

DEMANDADO JOSE HERNANDO CALVO RUEDA
HÉCTOR HORACIO CALVO RUEDA
JOSÉ FRANCISCO CALVO RUEDA
HERMOGENES CALVO RUEDA
RAFAEL CALVO RUEDA
(HEREDEROS DE GERTINO CALVO PÉREZ)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERTINO CALVO PÉREZ
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 0

30 NOV 2021

Caparrapí, Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia, elevada por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, SE DISPONE:

PRIMERO: Acceder al aplazamiento deprecado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. Señalar como nueva fecha con el fin adelantar audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem., para el próximo nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos (2:00) de la tarde, Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem.

TERCERO: Por Secretaria se comunicara a las partes en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00080
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO JAIME TELLEZ MONTERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

30 NOV 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JAIME TELLEZ MONTERO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.498.131,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170137499 contenida en el pagaré No. 031176100007109** suscrito por el demandado el día 24 DE AGOSTO DE 2016; **CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$161.314,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$9.992.322,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170183108 contenida en el pagaré No. 031176100010006** suscrito por el demandado el día 9 DE MAYO DE 2019; **SETECIENTOS QUINCE MIL UN PESOS M/CTE (\$715.001,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago y al demandado se notificó del mandamiento de pago el 13 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa,

clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170137499 contenida en el pagaré No. 031176100007109** y la **obligación No. 725031170183108 contenida en el pagaré No. 031176100010006**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el*

*ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JAIME TELLEZ MONTERO**, identificado con la c de c nro. 10168475 dentro del ejecutivo 2021 00080 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170137499 contenida en el pagaré No. 031176100007109** y la **obligación No. 725031170183108 contenida en el pagaré No. 031176100010006**.

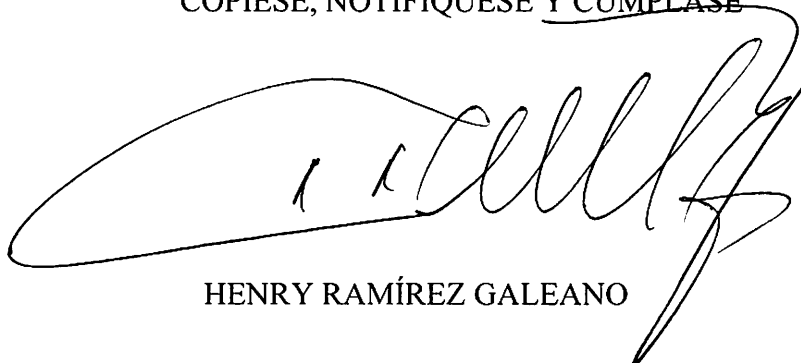
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000= .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

ALIMENTOS
DEMANDANTE
DEMANDADO

2021 00095
LINA ALEXANDRA DAZA GÓMEZ
FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ ROCHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 30 NOV 2021

Por cuanto se surtió el traslado del escrito de excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora, es la oportunidad de decretar la audiencia inicial en este asunto, de conformidad con el arts. 372 de la Ley 1564 de 2012, SE DISPONE

Primero: Señalar para el día DIEZ (10) de diciembre del presente año, hora 2.00 de la tarde, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

Segundo: En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicaran los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad

Tercero: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Cuarto: La audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 251484089001 2021 00105
Demandante LUZ STELLA PINEDA OSORIO
RICARDO MOYANO CASTILLO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

Caparrapí Cundinamarca, 30 NOV 2021

En atención a la demanda de proceso VERBAL SUMARIO – CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, presentada por LUZ STELLA PINEDA OSORIO y RICARDO MOYANO CASTILLO y de la remisión por la Comisaria de Familia de Caparrapí Cundinamarca, de la audiencia de restablecimiento de derechos custodia del niño JOHAN DAVID MOYANO PINEDA identificado con NUIP 1.072.752.905, por solicitud de sus abuelos maternos y del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y 83 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 390 y ss. del mismo compendio normativo. Se solicita en las pretensiones de la demanda, que en el auto admisorio de la misma se confirme la medida provisional en materia de custodia y alimentos adoptada por la Comisaría de familia de este Municipio, solicitud que por encontrarse ajustada a derecho se accederá ella, por ende como medida provisional dentro del presente proceso en materia de custodia se mantendrá lo dispuesto en el referido documento.

En consecuencia, SE DISPONE:

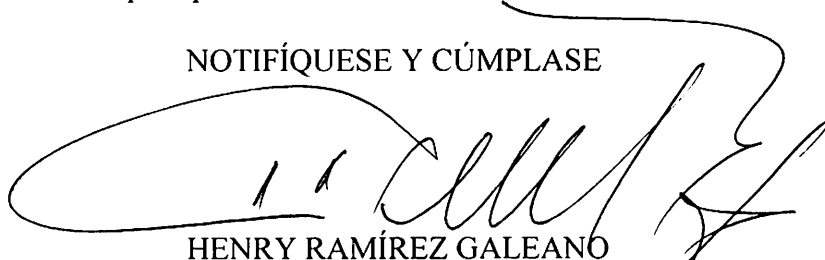
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por la Comisaría de Familia de Caparrapí, en representación de los derechos del niño JOHAN DAVID MOYANO PINEDA, por solicitud de sus abuelos maternos LUZ STELLA PINEDA OSORIO y RICARDO MOYANO CASTILLO

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al señor Personero Municipal y a la Comisaria de Familia de Caparrapí, por el término de DIEZ (10) días, para que intervenga conforme a las facultades de ley, su notificación deberá realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: DECRETAR como medida provisional dentro del presente trámite, en materia de custodia y Cuidado Personal del niño JOHAN DAVID MOYANO PINEDA, lo dispuesto por la Comisaría de Familia de Caparrapí Cundinamarca, en audiencia del 9 de Julio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

TUTELA 2021 00107
 ACCIONANTE: ZULMA OLAYA MACHUCA
 ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL CAPARRAPI
 UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
 MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
 GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
 CONSEJO DEPARTAMENTAL PARA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES
 DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cedoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi Cundinamarca, 30 NOV 2021

Como quiera que el señor ALCALDE MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, a través de apoderada, ha presentado oportunamente impugnación contra el fallo proferido en este asunto, el Juzgado al tenor de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE ante el Juzgado Promiscuo del Circuito (reparto) de La Palma Cundinamarca, el recurso de IMPUGNACION interpuesto por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, a través de apoderada, contra el fallo de tutela del 18 de noviembre de 2021,

SEGUNDO: **REMÍTASE** oportunamente el expediente al superior para que surta efectos la impugnación concedida. **OFÍCIESE** lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 12 Fijado Hoy 01 DIC 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
 Secretario

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2021 00112
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: ROSA IBETH HERNANDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 30 NOV 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de **MENOR** cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **ROSA IBETH HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1071579571, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$483.536,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470212610273 contenida en el pagaré No. 4866470212610273 suscrito por la demandada el día 28 DE ENERO DE 2015.
- b) **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.484,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 20 DE ENERO DE 2021 al 21 DE JULIO DE 2021
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **ROSA IBETH HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.473.591,00)**, por concepto del capital

correspondiente a la obligación No. 725031640101697 contenida en el pagaré No. 031646100006902 suscrito por la demandada el día 28 DE ENERO DE 2015.

- b) **CIENTO SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS M/CTE** (\$172.011,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 23 DE FEBRERO DE 2021 al 23 DE AGOSTO DE 2021...
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantia a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **ROSA IBETH HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINCE MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$15.028.714,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031640125333 contenida en el pagaré No. 031646100009358 suscrito por la demandada el día 06 DE FEBRERO DE 2017.
- b) **DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SIETE PESOS M/CTE** (\$2.129.007,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 24 DE AGOSTO DE 2020 al 24 DE FEBRERO DE 2021.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **ROSA IBETH HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTE MILLONES PESOS M/CTE** (\$20.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031640143449 contenida en el pagaré No. 031646100011239 suscrito por la demandada el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.
- b) **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$1.355.694,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 6.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 14 DE NOVIEMBRE DE 2020 al 14 DE MAYO DE 2021..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **ROSA IBETH HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031640152066 contenida en el pagaré No. 031646100011875 suscrito por la demandada el día 01 DE NOVIEMBRE DE 2019.
- b) **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$345.910,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 5.8) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 al 07 DE MAYO DE 2021.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

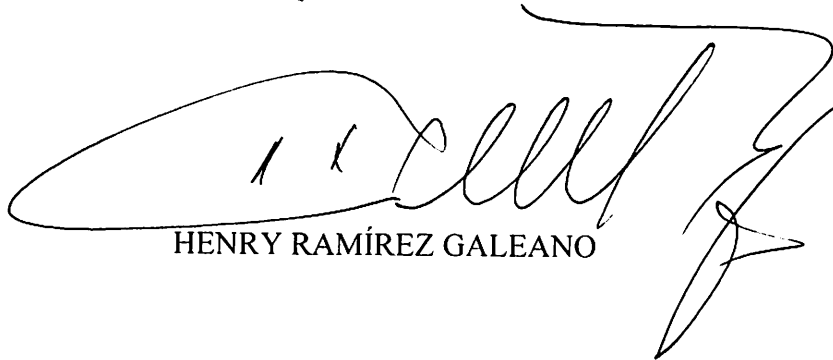
SEXTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

SEPTIMO Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2021
00112
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROSA IBETH HERNANDEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2021 00113
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: EDILBERTO MAHECHA BURGOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 30 NOV 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución (PAGARES), contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **EDILBERTO MAHECHA BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14323205, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470214123077 contenida en el pagaré Nro. 4866470214123077 suscrito por el demandado el día 17 DE FEBRERO DE 2017.
- b) **NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$98.073,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 10 DE ENERO DE 2020 al 16 DE NOVIEMBRE DE 2021
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa

máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **EDILBERTO MAHECHA BURGOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE** (\$5.625.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725031170147357 contenida en el pagaré No. 031176100007588 suscrito por el demandado el día 17 DE FEBRERO DE 2017..
- b) **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE** (\$665.480,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 01 DE AGOSTO DE 2020 al 01 DE JUNIO DE 2021..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **EDILBERTO MAHECHA BURGOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$16.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725031170189778 contenida en el pagaré Nro. 031176100010382 suscrito por el demandado el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019..
- b) **SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$709.856,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 al 25 DE MARZO DE 2021
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **EDILBERTO MAHECHA BURGOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE** (\$351.616,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031430070059 contenida en el pagaré Nro. 031436100005121 suscritopor el demandado el día 13 DE JUNIO DE 2015.
- b) **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$28.945,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 4.33) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 4.1. de la pretensión CUARTO, desde el 22 DE JULIO DE 2020 al 22 DE JULIO DE 2021.

- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

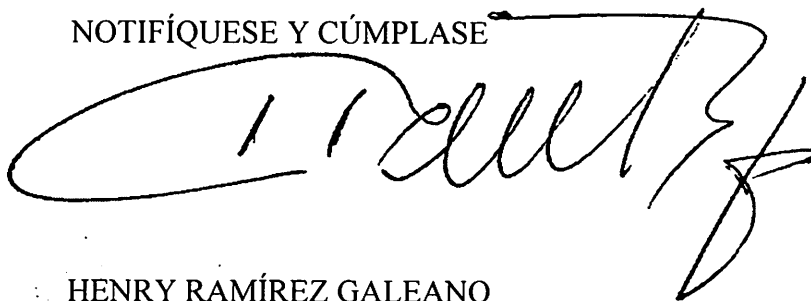
QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

SEXTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. __
Fijado Hoy _____

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2021 00113
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDILBERTO MAHECHA BURGOS